



Recomendación 135/2021

Queja: 3573/2020/III

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **A la legalidad y seguridad jurídica.**
- **Al debido ejercicio de la función pública.**
- **A la propiedad o posesión.**
- **Al acceso a una vida libre de violencia.**
- **A la igualdad y no discriminación**
- **Al trato digno.**

Autoridad a quien se dirige:

- **Presidente municipal de San Marcos.**



La CEDHJ emite la presente Recomendación relativa a la situación de una peticionaria, quien desde el año 2000 detentaba la posesión legal del local número 7 del mercado municipal de San Marcos; sin embargo, con motivo de los trabajos de remodelación que se llevaron a cabo en el mes de octubre de 2019, los locales fueron desocupados, con el compromiso del Ayuntamiento de San Marcos de que una vez concluida la remodelación les regresaría la posesión, lo cual sucedió excepto con la aquí peticionaria, a quien de forma arbitraria le privaron de ese derecho, ya que la posesión legal de su local se la entregaron a una persona diversa.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	21
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	24
	3.1 <i>Competencia</i>	24
	3.2. <i>Planteamiento del problema</i>	25
	3.3 <i>Hipótesis</i>	25
	3.4 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	26
	3.4.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	26
	3.4.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública	34
	3.4.3 Derecho a la propiedad o posesión	38
	3.4.4 Derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia	40
	3.4.5 Derecho a la igualdad y no discriminación	42
	3.4.6 Derecho al trato digno	45
	3.5 <i>Análisis del caso</i>	46
	3.6 <i>Precedentes relacionados</i>	57
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	59
	4.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	59
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	60
V.	CONCLUSIONES	63
	5.1 <i>Conclusiones</i>	63
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	63
	5.3 <i>Peticiones</i>	65

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una adecuada comprensión del presente documento, y con el fin de facilitar la lectura y entendimiento de la presente resolución, se presentan las siguientes siglas y acrónimos:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	ACNUDH
Ayuntamiento de San Marcos	ASM
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres	Convención Belém do Pará
Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer	CEDAW
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco	LAMVLVEJ
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Recomendación 135/2021
Guadalajara, Jalisco, 14 de mayo de 2021

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la prestación indebida del servicio público, derecho a la propiedad, o posesión, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación y al trato digno.

Queja: 3573/2020/III

Al Presidente Municipal de San Marcos

Síntesis

El pasado 2 de abril de 2020, (TESTADO 1) interpuso queja a su favor, en contra de Joel Garibay Márquez, secretario general del Ayuntamiento de San Marcos, misma que después amplió en contra del encargado de la Hacienda Municipal de dicho ayuntamiento, toda vez que la aquí peticionaria acreditó ser la legal arrendataria de un local comercial en el mercado municipal de San Marcos desde el año 2000. El 26 de octubre de 2019 se le notificó un oficio signado por el director de Obras Públicas del ayuntamiento, con relación a la remodelación que se llevaría a cabo en el mercado municipal, y en una reunión de locatarios se les informó los pormenores de la misma, así como del procedimiento para desocupar temporalmente los locales, con el compromiso de regresarles el mismo local una vez concluidas las obras.

Sin embargo, cuando terminaron las remodelaciones, el local que ocupaba la peticionaria fue adjudicado a otra persona, sin que el titular de la Hacienda Municipal pudiera demostrar que dicho acto, en agravio de (TESTADO 1), fuera efectuado conforme a la normatividad.

De las investigaciones realizadas por esta defensoría pública, se evidenció que, desde el 10 de octubre de 2018, la Secretaría General del Ayuntamiento de San Marcos recibió copia de la documentación que acreditaba la legal posesión del local que ocupaba la peticionaria, pero que no fue remitida a la Hacienda Municipal, por lo que dicha dependencia negaba tener antecedentes de ello, y con ese argumento lo adjudicó a otra persona.



I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de abril de 2020 se recibió la inconformidad que, vía correo electrónico, interpuso (TESTADO 1) a su favor, y en contra de Joel Garibay Márquez, secretario general del ASM, en los siguientes términos:

...soy la propietaria de un local comercial en el mercado municipal en el cual trabajo y saco adelante a mi familia con el que tengo posesión desde hace 20 años, en los cuales la nueva administración del Ayuntamiento de San Marcos 2018-2021 al comienzo de su cargo a los tres días me fue enviado un oficio firmado por el secretario general del Ayuntamiento, licenciado Joel Garibay Márquez en donde me daban 48 horas para la desocupación del local de manera prepotente y arbitraria, después de eso acudo a las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, donde me atiende el licenciado [...] quien recibe mi queja por primera vez, lo cual le dio seguimiento de acudir a las instalaciones de la Presidencia Municipal el licenciado [...] para hacer la conciliación con el Honorable Ayuntamiento de San Marcos representado por Joel Garibay quien nos atendió y quedó de respetar mis derechos y mi local argumentando que ya no me molestarían más y en esa ocasión el visitador de Derechos Humanos le sugirió al secretario del Ayuntamiento que se elaborara un convenio para que se me respeten mis derechos, el cual argumentó que no era necesario y que el Ayuntamiento respetaría mi local comercial; todos los locatarios fueron exhortados para que desocupáramos nuestros locales para que el Ayuntamiento llevara a cabo la remodelación de nuestros locales con el compromiso del Ayuntamiento que una vez de terminarse la remodelación nos entregaban nuevamente nuestros locales comerciales para seguir trabajando con normalidad, resulta que a la fecha a todos los demás comerciantes y locatarios del mercado ya les entregaron sus locales comerciales menos a mí, situación que me tiene muy preocupada y desconcertada ya que me siento discriminada y que han pisoteado mis derechos al despojarme de mi local comercial que representa el sustento de mi hogar ya que soy una mujer viuda y me encargo de sacar a mis dos hijas menores de edad, situación que me hizo acudir el 13 de marzo de 2020 nuevamente a las instalaciones del Ayuntamiento con el secretario general Joel Garibay Márquez, el cual me recibió personalmente y me informó que a mí por ningún motivo se me iba a regresar el local y que si me quejaba me atuviera a las consecuencias, lo cual me sentí amenazada y estoy muy preocupada por esta situación y hasta el momento mi local comercial esta con candados que fueron colocados por personal del Ayuntamiento de San Marcos, los cuales yo supongo fue por órdenes del secretario general Joel Garibay Márquez. También hago de su conocimiento que todos los productos y mercancías que yo vendía en mi local actualmente los tengo a la intemperie sin protección alguna ya que no tengo una bodega o lugar adecuado para guardarlo, por lo cual tengo miedo de que se me echen a perder por las inclemencias del tiempo y mi preocupación será que quién me pagará toda mi mercancía...



2. El 24 de abril de 2020 se radicó y se admitió la inconformidad en contra de Joel Garibay Márquez, secretario general del Ayuntamiento de San Marcos. Asimismo, y con base en lo establecido en los artículos 35, fracción VI, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se determinó requerir a Joel Garibay Márquez, secretario general del Ayuntamiento de San Marcos, para que cumpliera con lo siguiente:

...Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que en lo particular le imputa la parte inconforme, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Lo anterior bajo el apercibimiento que no hacerlo en tiempo y forma o injustificadamente retrase la presentación del informe, se le tendrán por cierto los actos u omisiones atribuidos además de que este organismo quedará facultado para solicitar a sus superiores la imposición de sanciones administrativas a través de los medios y procedimientos legales correspondientes.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

2.1 De igual forma, con el propósito de cumplir con la máxima diligencia, se determinó solicitar al presidente municipal de San Marcos, a manera de petición lo siguiente:

...Único. Gire instrucciones al servidor público involucrado, para que durante el desempeño de sus funciones cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia...

3. El 29 de mayo de 2020 se recibió el oficio sin número suscrito por Joel Garibay Márquez, secretario general del ASM, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... sin recordar con exactitud y basado en la fecha que señala la quejosa (*sic*), fecha que dice haber acudido al Ayuntamiento y en efecto así fue, hago mención que la recibí de la mejor manera al igual que a todos los ciudadanos que asisten a la Presidencia, en un horario aproximado de las 11:30 horas la señora preguntó que cuándo se entregaría el local a lo cual le respondí que aún no estaba terminada la obra, dijo ella que tenía más de 20 años con ese local, le pedí a la quejosa que me acreditara con documentación la posesión de más de 20 años que ella menciona con el local, lo cual me dijo que no



tiene nada que lo acredite, pero el local lo usa ella y quiere que sea regresado porque manifiesta que lo usa como bodega para almacenar su mercancía, consistente en productos no perecederos, ya que son electrodomésticos, manifiesta que su mercancía en estos momentos los resguarda en su casa ubicada en [...] de este mismo municipio, y se encuentra en perfectas condiciones porque están bien resguardados, le pregunté si el local lo abría con regularidad; asimismo me hizo saber que el local no lo abría a diario, que regularmente lo abría una o dos veces a la semana ya que la venta de su mercancía era por medio de pedido, y me manifiesta que ella no puede abrir el local a diario porque tiene un puesto fijo de comida en la plaza principal, a diario lo abre para realizar la venta de comida y de ahí poder solventar sus necesidades.

Anteriormente pregunté a algunos locatarios como testigos, que, si la señora antes mencionada abría regularmente el local, a lo cual me respondieron de su voz que no casi nunca lo abre, a veces viene por algún producto lo saca y cierra nuevamente.

No me considero responsable de la situación ni de su mercancía ya que son productos no perecederos, son productos electrodomésticos, la quejosa se ha dirigido con mi persona y es por eso que soy quien está involucrado en la situación.

Manifiesto que en ningún momento se han violentado los derechos de la quejosa y en ningún momento y por ningún medio se ha amenazado a la quejosa. De igual manera informo que los locales no se han entregado con formalidad, puesto que aún está inconclusa la obra del mercado municipal y no hay una entrega oficial por parte de la constructora, todos los locales se encuentran con candados de seguridad para evitar el vandalismo o robo a las instalaciones.

El 22 de julio de 2019, en sesión ordinaria número 15, punto VI del orden del día, se aprueba por unanimidad de votos el Reglamento del Mercado Municipal de San Marcos, Jalisco...

A su informe de ley, agregó copia certificada, tanto del Reglamento de Mercados Municipales y Uso de la Vía y Espacios Públicos en Actividades de Comercio para el Municipio de San Marcos, Jalisco, como del acta de sesión del Ayuntamiento de San Marcos del 22 de julio de 2019.

4. El 1 de junio de 2020, personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos suscribió acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de la peticionaria (TESTADO 1) en la oficina regional Valles Tequila de la CEDHJ, quien al imponerse del informe rendido por el secretario general del ASM amplió su inconformidad y al respecto manifestó:



... una vez enterada del informe de ley emitido por el licenciado Joel Garibay Márquez, secretario general del Ayuntamiento de San Marcos, quiero precisar que son falsas sus manifestaciones toda vez que en el año 2018 interpusi una queja ante este organismo protector de derechos humanos, misma que se registró bajo el número 5376/2018/III en la que personal de este organismo el 16 de octubre de 2018 llevó a cabo una investigación de campo en el mercado municipal de San Marcos en la que varios locatarios citaron conocerme como la persona que ocupa el local número 7 desde hace más de cinco años; asimismo el 10 de octubre de 2018 hice entrega a la Secretaría General de San Marcos copia de varios recibos correspondientes al pago de la renta del local en cita, esto desde el año 2000 con el que acredito ser la posesionaria del citado local comercial, con lo que acredito ser falso que nunca he acreditado ante el municipio ser la legal locataria como lo asevera en su escrito el secretario general, incluso también en este momento aporté copia del recibo del pago de la luz del citado local ya que el contrato de dicho servicio está a mi nombre y de fecha 6 de mayo de 2020; en cuanto a que yo le dije que el local lo utilizaba de bodega es falso ya que desde el año 2018 en mi inconformidad precisé que las ventas en el mercado municipal eran muy bajas y esa era la razón que no abría el puesto todos los días, pero sí cuando menos dos días por semana.

Ahora bien, una vez que me impongo del Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de San Marcos, en su artículo 6 refiere que el encargado de la Hacienda Municipal es quien tiene las atribuciones para expedir los permisos, celebrar los contratos de arrendamiento, autorizar cambios de giros comerciales, iniciar, tramitar y resolver la cancelación de permisos o desalojos de locales entre otras, sin que hasta el momento se hubiera iniciado un procedimiento en mi contra para ello, pero si el pasado 29 de mayo del año en curso, me avisó un vecino que el local que yo ocupaba en el mercado ya estaba ocupado, por lo que al acudir a constatarlo veo que la señora [...] estaba trapeando el piso del local, por lo que le pregunté que quién le autorizó a ocupar ese local, respondiendo que el Ayuntamiento se lo autorizó sin mencionar quien, por tanto, en este momento amplió mi inconformidad en contra del encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Marcos, como la persona autorizada para realizar las autorizaciones de ocupación de locales en el mercado municipal; asimismo dicha persona en ese momento por la vía telefónica se comunicó con el secretario general, quien le mencionó que no se encontraba en la Presidencia, entonces le llamó al presidente municipal, quien no le resolvió nada y de pronto se cortó la llamada, entonces mi hija [...] y yo fuimos a la Presidencia Municipal y nos enteramos que ahí estaba el licenciado Joel Garibay, entonces esperamos que terminara de atender a una persona, entonces le pregunté el motivo por el cual mi local se lo habían entregado a otra persona y no a mí, ya que tenía más de quince años con éste, respondiendo que como yo interpusi una inconformidad en derechos humanos, acudiera a dicho organismo para que ellos me lo resolvieran, lo cual considero que es una actitud personal en mi contra ya que como funcionario público tiene la obligación de responder las peticiones de los gobernados le hagan siempre que sea de manera pacífica y respetuosa como se lo estaba pidiendo...

4.1 En la misma fecha que antecede, (TESTADO 1), aquí peticionaria, agregó copias de la siguiente documentación:

- a) Recibo oficial número 0634759 emitido por el Ayuntamiento de San Marcos el 4 de mayo del 2000, correspondiente a la renta del local del mes de abril del 2000 por la cantidad de \$60.00 pesos; en el mismo, calza una leyenda que cita “*Recibí 9 hojas con documentación de la Sra. (TESTADO 1)*”, así como un sello de recibido de la Secretaría General del ASM a las 14:49 horas del 10 de octubre de 2018.
- b) Copias de los recibos oficiales C324499 del 22 de marzo de 2001, C324613 del 3 de abril de 2001 y E223821 del 8 de enero de 2002, todos emitidos por el ASM a favor de (TESTADO 1) por la renta de local en el mercado municipal.
- c) Recibo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a nombre de (TESTADO 1), respecto del servicio prestado en el local 7 del mercado municipal de San Marcos, de fecha 25 de agosto de 2018.
- d) Comprobante de pago del servicio de energía eléctrica, proporcionado por la CFE y a nombre de (TESTADO 1), del local 7 del mercado municipal de San Marcos, de fecha 6 de mayo de 2020.
- e) Recibo de la CFE a nombre de (TESTADO 1), respecto del servicio prestado en el local 7 del mercado municipal de San Marcos, de fecha 25 de junio de 2020.
- f) Recibo de la CFE a nombre de (TESTADO 1), respecto del servicio prestado en el local 7 del mercado municipal de San Marcos, de fecha 24 de agosto de 2020.
- g) Oficio sin número del 26 de octubre de 2019, signado por Joel Edgardo Bernal Domínguez, director de Obras Públicas del ASM en los siguientes términos:

...Por este medio le envío un saludo y a la vez le hago de su conocimiento que, como resultado de las gestiones realizadas por esta administración municipal, nuestro municipio resultó beneficiado por el programa “*Dignificación y Competitividad en*



Mercados Municipales en el Estado de Jalisco” por lo que se celebró convenio de colaboración con el Gobierno del Estado para materializar el mismo.

Debido a lo anterior nos fue notificado que con fecha 28 de octubre del presente iniciarán las obras de remodelación del Mercado Municipal, por un periodo aproximado de tres meses; y con el fin de brindar un espacio digno para que Usted pueda seguir mejorando la calidad en su servicio e incrementando sus ventas, le solicito tener disposición para que en la medida de sus posibilidades traslade su material, herramienta y/o equipo de trabajo para su resguardo en el lugar de su elección en los próximos días; evitando además que sus bienes puedan sufrir algún daño o deterioro debido a los trabajos a realizar...

5. El 5 de junio de 2020 se admitió la ampliación de la presente inconformidad en contra del encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Marcos.

6. El 15 de junio de 2020, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7° fracción XXI, 35 fracción VI, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acordó requerir al encargado de la Hacienda Municipal del ASM para que cumpliera con lo siguiente:

...Primero. Informar si tiene conocimiento de los acontecimientos que motivaron la presente inconformidad y, en su caso, rendir un informe pormenorizado que contenga las acciones realizadas, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se investigan, así como los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los mismos.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que se considere necesario para esclarecer los hechos...

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en tiempo y forma o que injustificadamente retrase la presentación del informe, se le tendrían por ciertos los actos u omisiones atribuidos, salvo prueba en contrario; además de que este organismo quedaría facultado para solicitar la imposición de sanciones administrativas a través de los medios y procedimientos legales correspondientes.

7. El 20 de julio de 2020 se acordó requerir por segunda y última ocasión al encargado de la Hacienda Municipal de San Marcos para que rindiera su informe de ley.



8. El 3 de agosto de 2020 se recibió el oficio HM/2020/022, signado por Miguel Isaac Juárez Zamorano, encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Marcos, a través del cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... en relación a los hechos narrados por la quejosa (*sic*) manifiesto a esta autoridad que desconozco de ellos, a excepción del contrato de arrendamiento celebrado con la C. (TESTADO 1) para que ocupara el local en el que se encuentra realizando sus actividades, mismo que estaba disponible, ya que a solicitud de la misma y una vez reunidos los requisitos por el artículo 7 del Reglamento de Mercados Municipales y Uso de la Vía y Espacios Públicos en Actividades de Comercio para el Municipio de San Marcos, Jalisco, se celebró dicho contrato, del cual anexo copia simple.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta la quejosa, según el artículo 6 del Reglamento referido, como encargado de la Hacienda Municipal de entre mis atribuciones se encuentran: la expedición de permisos para la realización de actividades comerciales en el Mercado Municipal o la vía pública, la celebración de contratos de arrendamiento o títulos de concesión de los locales del Mercado Municipal, autorizar los cambios de giros comercial y las cesiones de derechos de los permisos de dichos locales, entre otras; por lo que, atendiendo a los hechos de los que ahora se me hace conocimiento me di a la tarea de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos existentes en la Hacienda Municipal con el fin de encontrar documentación que contribuya para la solución del conflicto; sin embargo le informo que no se encontró contrato de arrendamiento, licencia o permiso, recibo de pago, ni documento alguno a nombre de la C. (TESTADO 1) en relación a algún local del Mercado Municipal...

A su informe de ley anexó copia simple del contrato de arrendamiento del local número 15, de fecha 25 de mayo de 2020, a favor de (TESTADO 1).

9. El 3 de agosto de 2020 se acordó dar vista a la parte peticionaria de los informes rendidos por los servidores públicos (presuntos responsables), para que se enterara de su contenido y manifestara lo que a su derecho conviniera. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 al 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se abrió el periodo probatorio común a las partes para que ofrecieran los medios de prueba que consideraran necesarios para acreditar sus pretensiones.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes, que esta defensoría pública de derechos humanos podría recabar evidencias de manera oficiosa, las cuales, al igual que las aportadas por las partes, se encontraban a la vista en el expediente de queja en el momento que solicitaran consultarlas.



10. El 20 de agosto de 2020 se tuvieron por recibidos los oficios SG/016/2020 y HM/2020/24 suscritos por los licenciados Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, secretario general y encargado de la Hacienda Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Marcos, a través de los cuales ofrecieron medios de convicción para acreditar sus afirmaciones, consistentes en la instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, mismas que se admitieron.

11. En la misma fecha que antecede, se recabó el testimonio ofertado por la peticionaria (TESTADO 1), a cargo del testigo (TESTADO 1), quien en uso de la voz refirió:

... que el motivo de mi presencia es para declarar en relación a los hechos ya que mi familia tiene un local en el Mercado Municipal de San Marcos, concretamente el local donde se ubica la carnicería “[...]” ya que desde que se edificó el citado mercado mi familia ha tenido ese negocio, por lo que conozco muy bien a la señora (TESTADO 1), quien desde el año 2000 tenía el local número 7 donde vendía electrodomésticos; además que cuando el Ayuntamiento de San Marcos convocó a una reunión con los locatarios en el mercado municipal en el mes de octubre de 2019, ahí estuvo la señora (TESTADO 1) y en dicha junta el presidente municipal informó de la remodelación así como del procedimiento para desocupar temporalmente los locales, con el compromiso de regresarles el mismo local una vez concluidas las obras, lo cual no aconteció solamente con la señora (TESTADO 1) y tengo entendido que se lo dieron a otra persona de nombre [...], quien estuvo muy ligada a la campaña política del actual presidente municipal, asimismo la señora (TESTADO 1) dejó dentro de su local unas mesas y unos estantes ya que supuestamente las obras iban a ser de local en local y se iban a ir moviendo conforme fueran acabando, pero en enero de la presente anualidad personal del Ayuntamiento tronó los candados del local de la señora (TESTADO 1) y sacó todas las cosas que tenía ahí dentro, los cuales subieron a una camioneta del gobierno municipal y se las llevaron . . .

12. El mismo 20 de agosto de 2020 se suscribió acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de la peticionaria (TESTADO 1) a las instalaciones de esta defensoría pública de los derechos humanos, quien manifestó lo siguiente:

... el motivo de mi presencia es para citar que es falso que la autoridad municipal no tuviera conocimiento de que desde el año 2000 tenía el local número 7 donde vendía artículos electrodomésticos, ya que como lo cité con anterioridad desde el 10 de octubre de 2018 hice entrega de toda la documentación a la Secretaría General del



Ayuntamiento de San Marcos, ello cuando se llevó a cabo el trámite de la queja 5376/2018/III, además ofrezco como prueba documental pública la investigación de campo que realizó personal de este organismo el 16 de octubre de 2018 en el mercado municipal de San Marcos en la que varios locatarios citaron conocerme como la persona que ocupaba el local número 7 desde hace más de cinco años; también los recibos de energía eléctrica siguen estado a mi nombre como lo acredito con la copia de los últimos dos, por lo que es por demás falso que el municipio al entregarle el local que yo tenía un contrato de la luz a mi nombre y por último hago entrega de copia del oficio de fecha 26 de octubre de 2019 suscrito por el director de Obras Públicas que nos entregaron a cada locatario del mercado municipal donde se nos informa de las obras a realizar, pero que ninguno viene personalizado solo nos citan como locatario...

13. El 21 de agosto de 2020 personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos, recabó copia de la investigación de campo que realizó personal de este organismo dentro de los autos de la queja 5376/2018/III el 16 de octubre de 2018 en el mercado municipal de San Marcos, en la que varios locatarios citaron conocer a (TESTADO 1), como la persona que ocupaba el local número 7 desde hacía más de cinco años, por lo que resulta pertinente realizar su transcripción:

... hago constar y doy fe que me constituí física y legalmente en la finca marcada con el número (TESTADO 2), donde me entrevisto con la quejosa (*sic*) (TESTADO 1), quien me manifiesta que ella tiene el local número 7 en el mercado municipal de la localidad de venta de aparatos electrodomésticos como licuadoras, planchas, etc., que si bien es cierto que no abre todos los días en virtud de que las ventas son muy bajas y la afluencia de las personas es mayor los días miércoles, ese día es cuando lo abre ya que las personas a quienes les vende les da crédito y acuden a hacer sus compras en el tianguis y hacer sus abonos de los productos que les vende, por lo que es falso que tenga el local como bodega como lo asevera el secretario general del Ayuntamiento, asimismo que la pasada administración municipal por las ventas tan bajas optó por no exigir a los locatarios la licencia municipal, ni tampoco el cobro de la renta mensual.

Acto seguido nos trasladamos al andador Marco Antonio Paredes, donde se encuentra el mercado municipal y concretamente al local número 7, el cual tiene una cortina metálica y el local mide aproximadamente 3 metros de frente por 6.5 metros de fondo, en el cual hay varios estantes en la que se exhiben aparatos electrodomésticos como licuadoras, planchas, parrillas eléctricas, hornos eléctricos, etc., se encuentra limpio y ordenado.

Acto seguido el suscrito funcionario diligenciante me traslado al local número 6 que es una papelería, donde me entrevisto con la C. [...], quien dice ser hija de la locataria [...], agregó conocer a la señora (TESTADO 1) más de cinco años, que ella es su vecina



de local desde que su madre se puso ahí, que las ventas en ese mercado son bajísimas por lo que la señora (TESTADO 1) no abre todos los días, pero sí los miércoles cuando se pone un tianguis por la calle Aldama, que desde hace como tres años que el municipio dejó de cobrarles renta de los locales.

Posteriormente me traslado al local número 4 donde se ubica una carnicería, donde me entrevisto con el C. [...], quien refiere conocer a la señora (TESTADO 1) desde hace muchos años por ser también locataria del mercado, que desde hace aproximadamente dos años que el municipio dejó de cobrarles la renta de los locales toda vez que las ventas son muy malas, ni tampoco les exigió que renovaran las licencias municipales.

Por último, me traslado al local número 2 donde se encuentra una carnicería y me entrevisto con el C. [...], quien refiere conocer a la señora (TESTADO 1) desde hace más de diez años, ya que ella también es locataria del mercado, agregó que el Ayuntamiento dejó de cobrarles la renta de los locales desde hace como dos o tres años, así como la renovación de las licencias municipales, toda vez que las ventas son muy bajas, al grado de que hay varios locales vacíos dentro del mercado y en el segundo nivel...

14. El 24 de agosto de 2020 se recabó el testimonio ofertado por la peticionaria (TESTADO 1) a cargo de (TESTADO 1), quien en uso de la voz manifestó:

... el motivo de mi presencia es para declarar en relación a los hechos ya que mi padre [...] desde hace 33 años es locatario del Mercado Municipal de San Marcos, siendo este el local número 4 donde tiene una carnicería denominada “[...]”, el caso que desde que mi progenitor puso ese negocio me he dedicado a ayudarlo, por lo que conozco plenamente a todos los locatarios del lugar, entre ellos a la señora (TESTADO 1), quien desde el año 2000 tenía el local número 7 donde vendía artículos electrodomésticos, pero el año pasado en el mes de octubre que se nos notificó mediante un oficio por parte del Ayuntamiento que se iban a realizar obras de remodelación por lo que nos pedían que desalojáramos mientras se llevaban a cabo las obras, pero nosotros no nos salimos y nos ajustamos a una parte del local ya que no podíamos quitar la cámara de refrigeración, incluso no han concluido las instalaciones eléctricas en el local de mí progenitor, pero el local donde estaba la señora (TESTADO 1) sí lo terminaron pero no se lo regresaron; incluso en el mes de enero de la presente anualidad personal del Ayuntamiento sacó todas las cosas que la señora (TESTADO 1) tenía ahí dentro, los cuales subieron a una camioneta del gobierno municipal y se las llevaron, tengo entendido que el local se lo dieron a otra persona de nombre [...], quien estuvo muy ligada a la campaña política del actual presidente municipal, pero dicha persona ya no lo atiende, sino un sobrino de esta...



15. El 6 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos, suscribió una constancia con motivo de la comunicación telefónica que tuvo con la recurrente (TESTADO 1) en los siguientes términos:

...le hago saber que el motivo de mi llamada es para preguntarle por el paradero de los objetos que tenía en su local en el mercado municipal, respondiendo la entrevistada que dichas pertenencias le fueron entregadas por parte de personal del Ayuntamiento en su domicilio, donde actualmente las tiene bajo su resguardo...

16. El 20 de noviembre de 2020 se acordó dar por concluido el periodo probatorio y se ordenó proceder al estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas con la finalidad de dictar la resolución que a derecho procediera.

17. El 13 de enero de 2021 esta Comisión resolvió la presente inconformidad realizando propuesta de conciliación al arquitecto David Sánchez Domínguez, presidente municipal de San Marcos, toda vez que de las investigaciones realizadas por este organismo se acreditaron violaciones a los derechos humanos en agravio de (TESTADO 1), aquí peticionaria; por lo que se propusieron como puntos conciliatorios los siguientes:

...Primero. Ordene a quien corresponda que inicie, tramita y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los licenciados Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, secretario general y encargado de la Hacienda Municipal, respectivamente, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Debe valorar las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja. Asimismo, debiendo respetar el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Segundo. Gire instrucciones al encargado de la Hacienda Municipal a efecto de que, a la brevedad, lleve a cabo las acciones tendentes a resarcir del goce de sus derechos a (TESTADO 1), respecto del local que ella ocupaba en el mercado municipal. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones a sus derechos humanos...

18. El 9 de febrero de 2021 se recibió el oficio firmado por David Sánchez Domínguez, presidente municipal de San Marcos, mediante el cual dio respuesta a la propuesta de conciliación emitida por esta defensoría pública de derechos humanos, en la que planteó diversos argumentos con los que sustentó su negativa a la aceptación de la misma, en los siguientes términos:



... a través del presente escrito le informó que no se acepta la recomendación de conciliación derivada del expediente 3573/2020/III de su índice, formulada por esta CEDHJ a este Ayuntamiento, por los motivos y precisiones que a continuación se exponen:

La parte quejosa planteó, ante esa CEDHJ un conflicto que atañe al ámbito del derecho real, entendido como el derecho de contenido patrimonial que ejerce una persona (sujeto activo) sobre una cosa determinada del que la colectividad (sujeto pasivo) debe de evitar hacer cualquier tipo de uso, goce o disfrute. Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), se trata de un derecho que recae sobre una cosa y es eficaz frente a todos.

Como se podrá advertir, la regulación de los derechos reales se encuentra recogida, fundamentalmente, en los artículos 90, 262, 267, 269, 286 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en los términos del artículo 4 y relativos de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco. Con relación a la Ley del Registro Público de la Propiedad y la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Jalisco.

Por lo que, bajo ese orden de ideas, si la propuesta de conciliación es la de tomar acciones tendentes a resarcir a la quejosa sobre un derecho real, es conminante (*sic*) que sea una autoridad jurisdiccional que determine previo proceso legal, el *quantum* indemnizatorio sobre los derechos reales materia de la controversia.

Por último, pero no menos importante, respecto a la propuesta consistente en que el suscrito, presidente municipal de San Marcos, Jalisco, ordene se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los licenciados Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, secretario general y encargado de la Hacienda Pública Municipal, al respecto se hace especial mención, que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Marcos, Jalisco, de conformidad con el artículo 7° y 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, no está subordinado a la presidencia de este Ayuntamiento, por tanto ordenarle que tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa escapa de la competencia de este Ayuntamiento. No siendo óbice a lo anterior, que esta presidencia correrá vista del presente expediente al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Marcos, Jalisco, para que en el ámbito de su competencia y autonomía determine en su momento lo que conforme a derecho corresponda conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior se pone a su atinada consideración, sin que ello implique que este Ayuntamiento de San Marcos, Jalisco, pretenda vulnerar el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos.

No pasa desapercibido, que, dentro del expediente de recomendación, no se desprende que la C. [...], actual arrendataria del local materia de la queja, haya tenido su derecho de audiencia y defensa . . .



18.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión acordó –en cuanto al punto primero de la conciliación de referencia, en la que el edil municipal refirió que el Órgano Interno de Control no estaba subordinado a la Presidencia Municipal, por lo que no era de su competencia ordenar el inicio, trámite y conclusión de un procedimiento de responsabilidad administrativa– hacer de su conocimiento que esta defensoría pública de derechos humanos correría traslado del punto primero de la conciliación de referencia al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Marcos, para que se pronunciara al respecto.

Respecto al punto segundo conciliatorio, en el que citó que los hechos eran un conflicto de derechos reales contemplados dentro del Código Civil del Estado de Jalisco, se le precisó que esta defensoría pública de derechos humanos, conforme a las facultades previstas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tenía la competencia para conocer de los hechos manifestados por la peticionaria (TESTADO 1), mismos que dieron origen a la presente inconformidad, la cual fue debidamente admitida e investigada bajo los preceptos de los derechos humanos a la legalidad, en relación con la prestación indebida del servicio.

Por lo que, las únicas restricciones a sus atribuciones, facultades y competencias, eran las contempladas en los artículos 6º y 8º de la citada Ley, que en el caso concreto no aplicaban.

En cuanto a la manifestación aludida por la autoridad, sobre que la actual locataria no fue requerida en la inconformidad para que ejerciera sus derechos de audiencia y defensa, se le dijo que esta defensoría pública de derechos humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la ley que la rige, solamente conocía de violaciones a los derechos humanos, provenientes de actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público estatal y municipal, no así entre particulares; sin embargo, dicha ciudadana, igualmente podría ejercitar los medios de defensa que estimara pertinentes.

En esas condiciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y IV; 67, 68 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los artículos que van del 113 al 118 de su reglamento interior, se le hizo saber a David Sánchez Domínguez, presidente



municipal de San Marcos, autoridad a la que fue dirigida la reconsideración de la propuesta de conciliación, que contaba con un término de tres días hábiles para reconsiderar la aceptación del punto segundo de la conciliación del 13 de enero de 2021, y que en caso de continuar con su negativa, se continuaría con el trámite de la queja a efecto de realizar el proyecto de Recomendación correspondiente, misma que se podría hacerse pública.

19. El 18 de febrero de 2021 se recibió el oficio sin número firmado por David Sánchez Domínguez, presidente municipal de San Marcos, mediante el cual dio respuesta a la reconsideración de la propuesta de conciliación emitida por esta defensoría pública de derechos humanos, en la que citó:

... le informó que se acepta parcialmente el punto primero de su propuesta, no así el punto segundo de la conciliatoria de 13 de enero de 2021.

Por lo que, dentro del término concedido, procedo a pronunciarme al respecto en los siguientes términos:

Respecto al punto primero, esta Presidencia Municipal mediante oficio remitirá al Órgano Interno de Control de este Ayuntamiento el presente expediente, para los efectos de que en el ámbito de su competencia determine si resultan elementos suficientes para emitir un acuerdo de presunta responsabilidad y, por consiguiente, proceda conforme a derecho corresponda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de quienes resulten responsables. Lo anterior desde luego, sin que ello implique que este Ayuntamiento vulnere la competencia que corresponden al Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 7º y 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Con respecto al punto segundo, como quedó manifestado en el oficio que le fuera presentado por este Ayuntamiento, con relación al expediente 3573/2020/III de su índice, no es posible reconsiderar la propuesta conciliatoria que se propone, por los motivos expuestos en dicho oficio, mismos que se reproducen como si a la letra se insertara para evitar repeticiones.

Ruego a usted, que lo anterior, no sea considerado como un acto mediante el cual este Ayuntamiento de San Marcos, Jalisco, pretenda vulnerar el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos. Ya que si bien es cierto, conforme a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º de la Ley de la CEDHJ ésta sí cuenta con facultades para conocer de los derechos exhibidos por la quejosa, cierto es, que desde nuestra visión jurídica, aceptar la propuesta conciliatoria consistente en resarcir a la peticionaria respecto a sus peticiones, ello resulta improbable, ya que resulta concomitante a un acto resarcitorio, que este sea determinado por una autoridad jurisdiccional, quien determinaría previo proceso legal, el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento,



establecer en todo caso, el *quantum* indemnizatorio sobre los derechos reales materia de la controversia, que pudiesen ser acreditados en juicio, lo que dejamos a su fina consideración, es competencia de la esfera del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que con ello se evite la afectación a la esfera jurídica de las personas físicas y morales, que podrían vulnerar la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de nuestra norma fundante . . .

19.1 En la misma fecha que antecede se recibió el ocurso SM/OIC/001/2021 suscrito por la licenciada Hilda Maricela Venegas Rivera, titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Marcos, mediante el cual dio respuesta a la propuesta de conciliación realizada por esta defensoría pública de derechos humanos, en el que citó que se procedería a su análisis en relación a los procedimientos administrativos de referencia, mismo que se resolvería como a derecho correspondiera.

19.2 Por último, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley de la CEDHJ, se acordó continuar con el trámite de la presente inconformidad.

20. El mismo 18 de febrero de 2021 personal jurídico de este organismo protector de los derechos humanos, entabló comunicación telefónica con la recurrente (TESTADO 1), en los siguientes términos:

... le hago saber que el motivo de mi llamada es para informarle respecto la respuesta negativa del Ayuntamiento de San Marcos a la reconsideración emitida por esta defensoría pública de derechos humanos, por lo que se procederá a continuar con el trámite de la inconformidad; asimismo se le reitera la orientación realizada en el acuerdo de admisión del 24 de abril de 2020, a efecto de hacer de su conocimiento que podrá ejercer otros derechos o medios de defensa legal que pudieran corresponderle de conformidad con otras leyes, ya que la interposición de la presente inconformidad, no interrumpe ni suspende los plazos de prescripción o de caducidad...

21. El 20 de abril de 2021 personal jurídico de este organismo defensor de los derechos humanos se entrevistó con la peticionaria (TESTADO 1), quien manifestó:

... que desde el mes de octubre de 2018 que tomó posesión la actual administración municipal han intentado privarla de la posesión del local comercial que desde el año 2000 tenía legalmente, por lo que en ese año presentó una inconformidad ante esta defensoría pública de derechos humanos, misma que se registró bajo número de queja 5376/18/III por lo que cesaron los actos de molestia en su contra, pero que después de la remodelación a los locales del mercado municipal nada más a ella no le devolvieron



su local, por lo que actualmente se siente estresada, nerviosa, angustiada, con dolores musculares provocado por las preocupaciones, ya que es una mujer viuda con seis hijos, pero solamente dos de sus hijas viven con ella siendo [...] y [...], ambas de apellidos (TESTADO 1), de (TESTADO 23) y (TESTADO 23) años respectivamente; dicho acto por parte de las autoridades de San Marcos la hacen sentir humillada, denigrada, avergonzada, ya que la privan del derecho al trabajo digno ya que como lo citó es el sustento de las dos hijas que viven con ella; asimismo precisa que el actual presidente municipal cuando era candidato le solicitó que lo apoyara, pero como no accedió a esa petición, entonces le dijo que lo tomaría en cuenta cuando él fuera primer edil, lo que ha cumplido desde que tomó posesión...

21.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión llevó a cabo una investigación de campo en el mercado municipal de San Marcos, en los siguientes términos:

... me constituí física y legalmente en el andador Marco Antonio Paredes, donde se encuentra el mercado municipal y concretamente al local número 7, el cual se encuentra abierto y tiene a la venta ropa usada, así como licuados y biónicos.

Acto seguido el suscrito funcionario diligenciante me traslado al local que ocupa la Carnicería Los Titos, donde me entrevistó con (TESTADO 1), quien dice ser titular de ese local, que desde el año de 1990 lo ocupa; en cuanto a la remodelación del mercado efectuada en los últimos meses de 2019 hasta abril de 2020, a él lo reubicaron en un local contiguo mientras que arreglaban el suyo, por lo que una vez concluido se regresó a su local, posteriormente en el mes de junio de 2020 tuvieron una reunión con el Ayuntamiento donde les informaron de los nuevos contratos, pero no les solicitaron ningún documento para acreditar que ellos fueran los locatarios previo a la remodelación, por último refirió que solamente a la señora (TESTADO 1) no le regresaron su local ignorando el motivo de ello.

Posteriormente me traslado al local donde se ubica la [...], donde me entrevistó con el C. (TESTADO 1), quien refiere ser locatario del mercado municipal desde el año de 1985, que cuando se llevó a cabo la remodelación del mercado municipal entre el mes de octubre de 2019 a abril de 2020, a él lo cambiaron de local mientras que arreglaban el suyo, por lo que una vez concluidos los trabajos lo regresaron al que actualmente ocupa, agregó que el municipio de San Marcos convocó a una reunión con los locatarios para informar de la elaboración de nuevos contratos de arrendamiento, sin que para ello les solicitaran algún documento, pero él no estuvo de acuerdo y no firmó ningún contrato, asimismo citó que solamente a la señora (TESTADO 1) no le devolvieron el local que ocupaba previo a la remodelación.

A continuación, me ubico en el local número 5 con giro de venta de dulces y juguetes donde soy atendido por la señora (TESTADO 1), quien refiere que cuando le tocó desocupar su local para la remodelación la ubicaron en el local 7 que ya estaba



remodelado y era donde estaba la señora (TESTADO 1), hasta que concluyeron los trabajos en el suyo, incluso le ofrecieron quedarse en el local número 7, pero ella declino la oferta ya que este pertenecía a (TESTADO 1); agregó que ella si firmo un nuevo contrato con el municipio por lo que actualmente paga la cantidad de \$500.00 mensuales por ese concepto así como todos los locatarios, precisando que no le pidieron ningún documento con el que acreditara ser la locataria desde hacía varios años, añadió que actualmente el local 7 era atendido por una empleada que al parecer envió la presidencia municipal y que está bajo el programa federal de Jóvenes Construyendo el Futuro.

Por último, me traslado al local número 6 en el interior del mercado, donde se encuentra un negocio de comida y soy atendido por su propietaria la señora (TESTADO 1), quien precisa que cuando se llevó a cabo la remodelación del mercado entre los meses de octubre de 2019 y abril de 2020, a ella la desalojaron mientras que se llevaban a cabo los trabajos, pero una vez concluidos la reinstalaron en el mismo puesto y posteriormente el municipio les hizo firmar nuevos contratos sin que les solicitar documento alguno para acreditar quienes ocupaban los locales, ya que el Ayuntamiento sabía quiénes eran los locatarios, pero solamente a la señora (TESTADO 1) no se lo devolvieron . . .

22. El 21 de abril de 2021, concluidas las etapas de integración del presente expediente de queja, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que rige a este organismo, se reservaron los autos para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en la queja que vía correo electrónico interpuso (TESTADO 1), a su favor, por las probables violaciones a sus derechos humanos por parte de Joel Garibay Márquez, secretario general del ASM (descrita en el punto 1 del capítulo de Antecedentes y hechos).
2. Documental consistente en el informe de ley rendido por Joel Garibay Márquez, secretario general del ASM (descrita en el punto 3 del capítulo de Antecedentes y hechos).



3. Documental consistente en la copia certificada del Reglamento de Mercados Municipales y Uso de la Vía y Espacios Públicos en Actividades de Comercio para el Municipio de San Marcos, Jalisco; así como del Acta de Sesión del Ayuntamiento de San Marcos del 22 de julio de 2019 (descrita en el punto 3 del capítulo de Antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en el acta circunstanciada suscrita con motivo de la comparecencia de la recurrente (TESTADO 1), en la que amplió su inconformidad en contra del encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Marcos (descrita en el punto 4 del capítulo de Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en copia del recibo oficial número 0634759 emitido por el ASM el 4 de mayo del 2000, correspondiente a la renta de local del mes de abril del 2000 por la cantidad de \$60.00 pesos (descrita en el punto 4.1 de Antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en copia de los recibos oficiales C324499 del 22 de marzo de 2001, C324613 del 3 de abril de 2001 y E223821 del 8 de enero de 2002, todos emitidos por el ASM a favor de (TESTADO 1) por la renta de local en el mercado municipal (descrita en el punto 4.1 de Antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en el recibo de la CFE a nombre de (TESTADO 1), respecto del servicio prestado en el local 7 del mercado municipal de San Marcos, de fecha 25 de agosto de 2018 (descrita en el punto 4.1 de Antecedentes y hechos).
8. Documental consistente en el comprobante de pago del servicio de energía eléctrica proporcionado por la CFE, a nombre de (TESTADO 1) del local 7 del mercado municipal de San Marcos, de fecha 6 de mayo de 2020 (descrita en el punto 4.1 de Antecedentes y hechos).
9. Documental consistente en el recibo de la CFE a nombre de (TESTADO 1), respecto del servicio prestado en el local 7 del mercado municipal de San Marcos, de fecha 25 de junio de 2020 (descrita en el punto 4.1 de Antecedentes y hechos).



10. Documental consistente en el recibo de la CFE a nombre de (TESTADO 1), respecto del servicio prestado en el local 7 del mercado municipal de San Marcos, de fecha 24 de agosto de 2020 (descrita en el punto 4.1 de Antecedentes y hechos).

11. Documental pública consistente en el oficio sin número del 26 de octubre de 2019 signado por Joel Edgardo Bernal Domínguez, director de Obras Públicas del ASM (descrita en el punto 4.1 de Antecedentes y hechos).

12. Documental pública consistente en el oficio HM/2020/022 signado por el licenciado Miguel Isaac Juárez Zamorano, encargado de la Hacienda Municipal del ASM, a través del cual rindió su informe de ley (descrita en el punto 8 de Antecedentes y hechos).

13. Documental pública consistente en el testimonio de (TESTADO 1), presentado por (TESTADO 1) (descrita en el punto 11 de Antecedentes y hechos).

14. Documental pública consistente en el acta circunstanciada suscrita con motivo de la comparecencia de la peticionaria (TESTADO 1) (descrita en el punto 12 de Antecedentes y hechos).

15. Documental pública consistente en la copia relativa a la investigación de campo que realizó personal de este organismo el 16 de octubre de 2018 en el mercado municipal de San Marcos, dentro de los autos de la queja 5376/2018/III (descrita en el punto 13 de Antecedentes y hechos).

16. Documental pública consistente en el testimonio de (TESTADO 1), presentado por (TESTADO 1) (descrita en el punto 14 de Antecedentes y hechos).

17. Documental pública consistente en la constancia telefónica del 6 de noviembre de 2020, elaborada con motivo de la comunicación que se tuvo con (TESTADO 1) (descrita en el punto 16 de Antecedentes y hechos).

18. Documental pública consistente en el oficio sin número signado por David Sánchez Domínguez, presidente municipal de San Marcos, a través del cual dio



respuesta a la propuesta de conciliación emitida por esta CEDHJ (descrita en el punto 18 de Antecedentes y hechos).

19. Documental pública consistente en el oficio sin número signado por David Sánchez Domínguez, presidente municipal de San Marcos, a través del cual dio respuesta a la reconsideración de la propuesta de conciliación emitida por esta CEDHJ (descrita en el punto 19 de Antecedentes y hechos).

20. Documental pública consistente en la entrevista realizada a la peticionaria (TESTADO 1) (descrita en el punto 21 de Antecedentes y hechos).

21. Documental pública consistente en la investigación de campo que realizó personal de este organismo el 20 de abril de 2021 en el mercado municipal de San Marcos (descrita en el punto 21.1 de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, por ello, es competente para conocer de los hechos investigados que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a estas facultades, se examinan los actos y omisiones en que incurrieron las autoridades municipales de San Marcos al privar de la posesión del local que ocupaba la recurrente, sin que se instaurara un procedimiento administrativo como lo establece la legislación, y con ello, la violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el debido ejercicio de la función pública, derecho a la propiedad o posesión, acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno.

Por lo que, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a los licenciados Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, en su carácter de secretario general y encargado de la Hacienda Municipal respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San



Marcos, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados.

3.2. Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la queja 3573/2020/III, se identificaron los siguientes objetos de análisis:

1. Después de la remodelación del mercado municipal de San Marcos, la peticionaria, (TESTADO 1), fue privada de la posesión del local número 7 que detentaba desde el año 2000, sin que la autoridad hubiera agotado los medios legales para ello.
2. Además, y no obstante el compromiso de la autoridad municipal para regresar los locales a sus respectivos locatarios, solamente a la aquí peticionaria no le fue devuelto el mismo, sino que fue entregado a otra persona, violentando con ello su derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

3.3 Hipótesis

De los hechos descritos, esta Comisión generó las siguientes hipótesis para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación:

- a) Los licenciados Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, en su carácter de secretario general y encargado de la Hacienda Municipal respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Marcos, no siguieron los principios, procedimientos y preceptos legales para privar a la recurrente de la posesión del local número 7 del mercado municipal, que detentaba desde el año 2000.
- b) Finalmente, el trato desigual que sufrió la recurrente por parte de los servidores públicos involucrados al momento de no devolverle su local, mientras que a los demás locatarios sí, aunado a la violencia por cuestiones de género.



3.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violentaron con los actos y omisiones por parte de Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, en su carácter de secretario general y encargado de la Hacienda Municipal respectivamente, y que han sido mencionados en esta Recomendación, fueron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el debido ejercicio de la función pública, derecho a la propiedad o posesión, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno.

3.4.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo; y un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo. Consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Supone



cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, este derecho está garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.



A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, se establece:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:

...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos



1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...

El PIDCP, adoptado por la Asamblea General en su resolución el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981 y en vigor para nuestro país a partir de esa fecha, establece:

...2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]



Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto este es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

...De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con



los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la CPEJ se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce, como parte del catálogo de derechos, los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

...Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte...

Con base en lo anterior, esta Comisión considera que las autoridades deben ejercer el control convencional *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. Toda autoridad pública debe establecer estándares para cumplir con la obligación que tienen respecto a la protección efectiva de los derechos humanos de las personas, observando la interpretación a la normativa convencional.

Al respecto, la CIDH, en el *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, fue clara al referir:



... En conclusión, con base en el **control de convencionalidad**, es necesario que las interpretaciones judiciales y **administrativas** y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana (supra apartado C.2).¹

De igual forma, en el *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*², señaló: "... Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'."

Para la observancia del control convencional difuso en materia de derechos humanos las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Derivado del concepto de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de servidores públicos en la CPEUM en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

² Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf



En la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política de Estado de Jalisco.

Artículo 3°.

Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

[...]

IX. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales e intermunicipales;

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

[...]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución



de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos;

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

En términos similares, la CPEJ en su artículo 106 señala que: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión”.

Destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

3.4.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado³.

³ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 08 de julio de 2020, pág. 15.



Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CPEUM y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen la falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y antes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al



cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todas las personas servidoras públicas, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspiradas en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta a quien sea superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y administrativas del Estado de Jalisco.

Otro ordenamiento vulnerado por las y los funcionarios públicos involucrados es el artículo 25 de la CADH, en donde se dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



De igual forma, el punto 3 del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, advierte:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos: los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...]

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.



Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tienen una relación indisoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades responsables en esta Recomendación.

3.4.3 Derecho a la propiedad o posesión

Para el caso del presente estudio, el derecho a la propiedad se considerará subsumido al derecho a la posesión y como aquella prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivados de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico⁴.

El bien jurídico tutelado por el derecho a la propiedad es el de proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son todas las personas con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales. La estructura jurídica del derecho a la propiedad es que todos los individuos tienen derecho a esta. Sin embargo, puede ser limitada e incluso

⁴ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 253, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.



extinguida por causa de utilidad pública. Ahora bien, entre las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La conducta de un servidor público por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona, sin que pueda realizarse dicho acto conforme a la ley.
3. La conducta de un servidor público por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

En cuanto al resultado

Que a causa de la conducta de un servidor público se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

La fundamentación del derecho a la propiedad y posesión la encontramos en los siguientes artículos de la CPEUM:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas, en cuanto a la aplicación del derecho internacional en nuestro país y conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado también en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.4.4 Derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y también el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLX/2015 (10a.), al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Belém do Pará y los criterios de la SCJN.

En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.



En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (que es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará) fue publicada el 1 de febrero de 2007 y contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, se determinan cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala la responsabilidad del Estado de trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye la tarea de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, entre los que se encuentran: el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos, contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención, contar con asesoría jurídica gratuita y expedita, así como con atención médica y psicológica, tener opción a refugios junto a sus hijas e hijos, ser valoradas y educadas libres de estereotipos, no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; y en el caso de las mujeres indígenas, estas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y se actualiza en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.

Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación se alude a su vez a la igualdad, ya que son principios y derechos que van íntimamente ligados, pues para asegurar la existencia de uno, se tiene que verificar el otro.

3.4.5 Derecho a la igualdad y no discriminación

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral, y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos⁵.

Bien jurídico protegido

Igualdad

Sujetos

1. Titulares: Todo ser humano
2. Obligados: cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Fundamentación constitucional federal:

⁵ *Op.Cit.* p. 111



...Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país...

Encuentra su fundamentación en diversos instrumentos internacionales, e incluso se constituye como un principio de los derechos humanos “el de la igualdad y no discriminación”. Al efecto, el instrumento más relevante en la materia señala lo siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

...Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.



1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

En la clasificación de derechos humanos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁶, se establece el derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación de la siguiente manera:

...Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico.

En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez...

El derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito

⁶Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>



de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos; así pues, tiene una importante conexión con otros derechos como el derecho a la no discriminación.

En cuanto a los criterios adoptados por la Corte IDH, para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, ha establecido que “... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona...”⁷.

3.4.6 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de este con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

⁷ Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310, párrafo 104.



1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En el ámbito local, el derecho al trato digno encuentra su fundamentación en el artículo 1º de la CPEUM. Asimismo, en el ámbito internacional lo hallamos en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 1º y 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los artículos 1.1 y 11.1 de la CADH.

3.5 Análisis del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en este caso, esta defensoría expondrá las razones y fundamentos que acreditan la vulneración de derechos humanos por parte de funcionarios Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, en su carácter de secretario general y encargado de la Hacienda Municipal respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Marcos, en perjuicio de (TESTADO 1), aquí agraviada, bajo los siguientes argumentos:

Las evidencias recabadas de manera oficiosa, así como las aportadas por los servidores públicos involucrados, permitieron acreditar que (TESTADO 1) detentaba la legal posesión del local número 7 del mercado municipal de San Marcos desde el año 2000.



La recurrente (TESTADO 1), citó como punto total de su inconformidad que ella, desde hace 20 años, es locataria en el mercado municipal de San Marcos, pero que con motivo de la remodelación de este, el 26 de octubre de 2019 le fue enviada una notificación signada por el director de Obras Públicas del Municipio, en el que les solicitaron a todos los locatarios trasladar sus pertenencias a un lugar seguro, en tanto se llevaban los trabajos correspondientes, con el compromiso de que una vez terminada la remodelación, les entregarían nuevamente los locales comerciales para seguir trabajando con normalidad.

Refirió que una vez concluidos los trabajos de remodelación, les entregaron sus locales comerciales a todos los comerciantes y locatarios del mercado, menos a ella, por lo que el 13 de marzo de 2020 se entrevistó con el secretario general del ayuntamiento, quien le informó que por ningún motivo le iban a regresar el local, que si se quejaba se atuviera a las consecuencias; y precisó que hasta ese momento su local comercial estaba con candados que fueron colocados por personal del Ayuntamiento de San Marcos.

Al respecto, el licenciado Joel Garibay Márquez en su calidad de secretario general del Ayuntamiento de San Marcos, al rendir su informe de ley, citó que sí recibió a (TESTADO 1), quien le preguntó que cuándo se le entregaría el local, a lo cual le respondió que aún no estaba terminada la obra, y que la entrevistada le refirió que ella tenía más de 20 años con ese local, por lo que le pidió que le acreditara con documentación la posesión del local que ella mencionaba, respondiéndole que no tenía nada con que acreditarlo, además de que el local lo usaba como bodega para almacenar su mercancía, consistente en productos no perecederos, ya que eran electrodomésticos, que no lo abría a diario, ya que regularmente lo abría una o dos veces a la semana porque la venta de su mercancía era por medio de pedido, además que no podía abrir el local a diario porque tenía un puesto fijo de comida en la plaza principal y que de ahí solventaba sus necesidades.

Por su parte, el licenciado Miguel Isaac Juárez Zamorano, encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Marcos, en su informe de ley, manifestó desconocer los hechos narrados por la inconforme, a excepción del contrato de arrendamiento celebrado con la C. (TESTADO 1) para que ocupara el local en el que se encontraba realizando sus actividades, mismo que estaba disponible, por lo que a solicitud de la misma, y una vez reunidos los requisitos



del artículo 7° del Reglamento de Mercados Municipales y Uso de la Vía y Espacios Públicos en Actividades de Comercio para el Municipio de San Marcos, se celebró dicho contrato, del cual anexó copia simple.

Precisó que de acuerdo al artículo 6° del reglamento antes aludido, y como encargado de la Hacienda Municipal, entre sus atribuciones estaba la expedición de permisos para la realización de actividades comerciales en el Mercado Municipal o la vía pública, la celebración de contratos de arrendamiento o títulos de concesión de los locales del Mercado Municipal, autorizar los cambios de giros comercial y las cesiones de derechos de los permisos de dichos locales, entre otras, por lo que, atendiendo a los hechos de los que ahora se le hacía conocimiento se dio a la tarea de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos existentes en la Hacienda Municipal con el fin de encontrar documentación que contribuyeran para la solución del conflicto; sin embargo, no se encontró contrato de arrendamiento, licencia o permiso, recibo de pago, ni documento alguno a nombre de la C. (TESTADO 1) en relación a algún local del mercado municipal.

No obstante, de todo lo actuado dentro de la presente inconformidad, se advierte que la recurrente (TESTADO 1) desde el año 2000 ocupaba el local número 7 del mercado municipal de San Marcos, tal y como se desprende del recibo oficial número 0634759 de fecha 4 de mayo de 2000, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Marcos a favor de (TESTADO 1), bajo el concepto de “*Renta correspondiente al mes de abril de 2000*”, así como los subsecuentes recibos oficiales con números de folios C324499, C324613 y E223821; además del aviso de funcionamiento tramitado el 17 de abril de 2002 por la aquí recurrente ante la Región Sanitaria IX de la Secretaría de Salud Jalisco y de los recibos del pago de energía eléctrica de la CFE a nombre de (TESTADO 1) del 11 de junio de 2018, 6 de mayo, 26 de junio y 24 de agosto, todos del año 2020.

Lo anterior, se concatena con la copia de la investigación de campo que se llevó a cabo en el mercado municipal dentro de los autos de la queja 5376/2018/III, de cuyo contenido se desprende que personal de este organismo llevó a cabo el 16 de octubre de 2018 varias entrevistas a los locatarios de dicho mercado, quienes citaron conocer a (TESTADO 1), aquí peticionaria, como la persona que ocupaba el local número 7 desde hacía más de cinco años.



Dicha documentación, al ser documentos públicos, adquieren plena validez como elementos de prueba de la conducta indebida de los funcionarios involucrados, y al efecto, tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.⁸ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Asimismo, obra en autos los testimonios a cargo de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes fueron coincidentes en señalar que la recurrente (TESTADO 1) ocupaba el local número 7 del mercado municipal de San Marcos desde el año 2000; y que en el mes de octubre de 2019 mediante un oficio el Ayuntamiento de San Marcos, se notificó a todos los locatarios del mercado que se iban a realizar obras de remodelación, por lo que les pidieron que desalojaran los locales mientras se llevaban a cabo las obras, pero que al concluir los trabajos, no regresaron el local de la señora (TESTADO 1), lo que sucedió solamente con ella, ya que a todos los demás sí se los devolvieron; incluso, precisaron que en el mes de enero de 2020 personal del Ayuntamiento sacó todas las cosas que la señora (TESTADO 1) tenía dentro del local, las subieron a una camioneta del gobierno municipal y se las llevaron. Asimismo, señalaron que el citado local se lo dieron a otra persona, quien estuvo muy ligada a la campaña política del actual presidente municipal. No pasa desapercibido para esta defensoría pública de derechos humanos que la aquí peticionaria interpuso una inconformidad en el año 2018 en contra del

⁸ Registro 264931 Localización: Sexta época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tercera Parte, CXXXV Página: 150 Tesis aislada Materia(s): Común.



presidente municipal y del secretario general, ambos del Ayuntamiento de San Marcos, la cual se registró bajo el número de queja 5376/2018/III porque el secretario general le hizo llegar un oficio mediante el cual le exigía que en un término de 48 horas desocupara el local; posteriormente el 10 de octubre de 2018 la recurrente (TESTADO 1) le hizo entrega a la Secretaría General del Ayuntamiento de San Marcos, copia de la documentación que acreditaba que ella ocupaba el local número 7 del mercado municipal desde el mes de abril del año 2000, lo anterior, a petición del propio secretario general, por lo que la citada inconformidad se resolvió por conciliación, en la que el citado secretario general manifestó que no se realizaría ningún acto de molestia injustificado en contra de la peticionaria.

De lo anterior se advierte que el licenciado Joel Garibay Márquez, en su calidad de secretario general del Ayuntamiento de San Marcos, tenía conocimiento pleno que desde el año 2000 (TESTADO 1) era la persona que ocupaba el local número 7 del mercado municipal, asimismo, que desde el 10 de octubre de 2018 la Secretaría General del Ayuntamiento de San Marcos recibió copia de la documentación que así lo acreditaba, por lo que, al momento de rendir su informe de ley se condujo con falsedad, al citar que (TESTADO 1) no contaba con la documentación que acreditara desde qué año comenzó a trabajar en el local del mercado municipal, ni tampoco remitió dicha información ante la Hacienda Municipal de San Marcos.

De igual forma, en cuanto a las declaraciones realizadas por el licenciado Miguel Isaac Juárez Zamorano, encargado de la Hacienda Municipal de San Marcos –quien al rendir su informe de ley precisó que llevó a cabo una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y digitales existentes en la dependencia a su cargo, pero no encontró contrato de arrendamiento, licencia o permiso, recibo de pago, ni documento alguno a nombre de (TESTADO 1)– es necesario precisar que dicha situación es ajena a la aquí recurrente, ya que los manejos administrativos y archivos que obran en la citada dependencia municipal, deben contar con un padrón actualizado de los locatarios del mercado municipal, como lo prevé el artículo 6 fracción VIII del Reglamento de Mercados Municipales y Uso de la Vía y Espacios Públicos en Actividades de Comercio para el Municipio de San Marcos, que dice:

Artículo 6. El Ayuntamiento, por conducto del Encargado de la Hacienda Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:



[...]

VIII. Contar con un registro de mercados y padrón de comerciantes en la vía pública.

Es importante considerar que la aquí peticionaria, fue debidamente notificada del oficio de fecha 26 de octubre de 2019, signado por el director de Obras Públicas del Ayuntamiento, respecto de la remodelación que se llevaría a cabo en el mercado municipal, ello, en su calidad de locataria del mercado municipal; incluso, estuvo presente en la junta que convocó el presidente municipal en el mes de octubre de 2019, en la que se les informó a los locatarios de la remodelación, así como del procedimiento para desocupar temporalmente los locales, con el compromiso de regresarles el mismo local una vez concluidas las obras.

Aunado a ello, cuando el encargado de la Hacienda Municipal llevó a cabo el contrato de arrendamiento con (TESTADO 1), a efecto de ocupar el local comercial del mercado municipal que anteriormente tenía (TESTADO 1), nunca verificaron si este contaba con servicio de energía eléctrica y a nombre de quien estaba el contrato correspondiente, por lo que se advierte que su desempeño fue negligente y en agravio de la aquí inconforme, quien como ya quedó evidenciado, sí era la legal arrendadora del local número 7 del mercado municipal; por lo que, con dicho acto unilateral violentó el derecho a la legalidad, toda vez que el citado encargado de la Hacienda Municipal para haber dado en arrendamiento el citado local debió haber actuado conforme a lo previsto en el artículo 6º, fracción VI, del Reglamento de Mercados Municipales y Uso de la Vía y Espacios Públicos en Actividades de Comercio para el Municipio de San Marcos, Jalisco, que cita:

Artículo 6. El Ayuntamiento, por conducto del Encargado de la Hacienda Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Iniciar, tramitar y resolver la cancelación de permisos o desalojos de locales.

Es importante para esta Comisión Estatal protectora de derechos humanos, establecer que el acudir a la CEDHJ no es óbice para que las autoridades cumplan sus obligaciones frente a las personas que les solicitan resolver algún problema en particular. Así lo refirió la víctima al señalar:



... entonces mi hija [...] y yo fuimos a la Presidencia Municipal y nos enteramos que ahí estaba el licenciado Joel Garibay, entonces esperamos que terminara de atender a una persona, entonces le pregunté el motivo por el cuál mi local se lo habían entregado a otra persona y no a mí, ya que tenía más de quince años con éste, respondiendo que como yo interpusé una inconformidad en derechos humanos, acudiera a dicho organismo para que ellos me lo resolvieran...

Al respecto, se otorga plena credibilidad a lo antes señalado por la peticionaria, además, y relacionado con este tema, la CNDH emitió en su Recomendación 6/2018⁹ señaló lo siguiente:

122.1 Ninguna autoridad, de ningún orden de gobierno, de ningún nivel jerárquico administrativo tiene facultades para imponer condiciones o requisitos a ninguna persona para que se autorice o realice un trámite (al que la misma autoridad tiene la obligación legal de llevar a cabo), de no acudir a la Comisión Nacional a presentar queja en relación con el trámite que la ley le impone a la autoridad realizar o de ser quejoso ante la Comisión Nacional para ya no continuar con la queja o se desista de ella.

122.2. Cualquier imposición de requisitos o condiciones para que las personas dejen de acudir a la Comisión Nacional o retiren una queja es per se violatorio de derechos humanos, pues es contrario al acceso al Ombudsman, lo que equivaldría a tomar por ciertos los hechos en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues se equipararía a que la autoridad deje de rendir informes a la Comisión Nacional. Además de que acarrearía responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De todo lo anteriormente argumentado, este organismo concluye que los servidores públicos involucrados no actuaron conforme a lo previsto en los artículos 47 y 48, fracciones I, II, VIII y XX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco, que refieren:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o

⁹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_006.pdf



transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XX. Observar el código de ética que emitan los respectivos órganos internos de control.

Bajo el principio de legalidad, los actos ilegales revisten la característica de no sujetarse a la norma especial o autoridad competente, es una contravención a la sujeción de cualquier ente público, sobre todo en aquellos que implican un procedimiento o acto de molestia para la ciudadanía.

Esta defensoría pública de derechos humanos advierte que la conducta desplegada por los licenciados Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, en su carácter de secretario general y encargado de la Hacienda Municipal respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Marcos, se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 146, fracciones II, III, IV y VII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que cita:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]



VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico;

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que las acciones realizadas por los licenciados Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, en su carácter de secretario general y encargado de la Hacienda Municipal respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Marcos, también violentaron el derecho a la igualdad y discriminación, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y en consecuencia al trato digno de la peticionaria (TESTADO 1); ello, considerando que son actos de discriminación contra la mujer, en virtud de que estos tuvieron por objeto menoscabar y/o anular el goce y ejercicio de los derechos de (TESTADO 1), particularmente el derecho a ejercer la actividad comercial que como locataria del mercado municipal gozaba, aunado a la expresión emitida por el secretario general, quien le dijo *“que como yo interpuse una queja en derechos humanos, acudiera a dicho organismo para que ellos me lo resolvieran”*– derecho consagrado en el artículo 2 incisos c y d, de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que cita:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;



La conducta desplegada por los servidores públicos involucrados, de conformidad con la LAMVLVEJ, es de tipo patrimonial, psicológica y económica bajo la modalidad institucional; lo anterior ante su falta de sensibilidad al no tomar en consideración que se trataba de una mujer viuda, que además es el sustento de su hogar, donde todavía tiene viviendo consigo a dos de sus hijas y que dicha actividad es un complemento de la supervivencia familiar, además de solicitarle solamente a ella documentación para que acreditara ser locataria del mercado municipal (aunque ya la tenían en su poder desde el 10 de octubre de 2018), recibiendo con ello un trato humillante, vergonzoso y denigrante, por lo que actualmente se siente estresada, nerviosa angustiada, con dolores musculares por las preocupaciones que de todo esto se derivan; por lo que se configura lo que se prevé en el artículo 10, fracciones II, III, IV y VII; y 11, fracción V, de la citada Ley, que refieren:

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que, por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

[...]

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar, privar o restringir sus percepciones económicas, la administración de sus bienes propios, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

[...]



VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

La obligación ética que cada servidor público debe tener para con la institución en la que labora, al realizar sus funciones o encomiendas con apego a la moralidad y los principios de legalidad, debe ir incluso más allá de su encomienda para procurar y fomentar el respeto a la persona humana y los derechos fundamentales señalados en tratados internacionales, en la CPEUM, leyes, jurisprudencia, constituciones locales y demás disposiciones reglamentarias, a fin de consolidar el Estado de derecho.

La responsabilidad institucional fue definida por la CNDH en la Recomendación 72/2019¹⁰, en su párrafo 171, en los siguientes términos:

...171. La responsabilidad institucional se presenta cuando la violación a derechos humanos cometida en contra de una persona o grupo de personas ocurre como consecuencia de políticas de operatividad, infraestructura física o procedimientos de atención al público, por parte de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración pública, que no son los adecuados para que haya efectivo respeto y protección de los derechos humanos. Se trata de un entorno institucional que puede derivar de normatividad poco clara que permiten que los servidores públicos recurran a criterios de decisión que no observan los principios de progresividad o máxima protección a los derechos humanos, basados supuestamente en acuerdos o contratos cuya interpretación es restrictiva para las personas...

¹⁰ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/REC_2019_072.pdf



3.6 Precedentes relacionados

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo previsto por los artículos 7º, fracción IV, 35, fracción IV, 67 y 68 de su ley; y 109, 110, fracción VI, 113 a 115 de su reglamento interior, cuenta con atribuciones para procurar la conciliación entre los peticionarios y las autoridades señaladas como responsables. En ese sentido, se cuenta con precedentes relacionados con los hechos que han sido material de investigación en esta inconformidad, como lo son la queja 5376/2018, misma que se resolvió por conciliación, y en la cual el secretario general del Ayuntamiento de San Marcos citó que no se realizaría ningún acto de molestia injustificado en contra de la aquí peticionaria.

En ese sentido, en el asunto que se analiza, se agrava la responsabilidad de la autoridad presunta responsable, ya que si bien es cierto fue aceptada dicha propuesta conciliatoria, ésta no se cumplió a cabalidad, por lo que este organismo considera que la conciliación emitida previamente en el expediente de queja 5376/2018 fue un mero acto de simulación que conlleva la intención de resolver una queja únicamente en lo administrativo, pero que en el fondo evade actuar bajo el principio de legalidad, esto es, ejercer la obligación de realizar las acciones legales para resolver el fondo del problema; pues según se ha mencionado en el cuerpo de este documento, para esta institución quedó acreditado que la problemática aún persiste.

Bajo esta apreciación, es importante señalar que la conciliación es un medio por el que se pueden concluir los expedientes de quejas que se tramitan ante este organismo protector, que busca una solución inmediata a una violación a derechos humanos acreditada; es un mecanismo alternativo de solución de controversias, previsto en el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución federal y 7º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ese precepto constitucional, su tercer párrafo mandata: “las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”, mientras que el quinto párrafo dispone: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”. Asimismo, el artículo 7º constitucional local, en su párrafo décimo noveno, establece: “la ley preverá mecanismos alternativos de solución de controversias”.



En este contexto, el artículo 17 Constitucional federal “reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos, también se pueden resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley”.

“Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consistente en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición)”.

Ahora bien, las características y alcances de una propuesta de conciliación en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos son: a) implica un mecanismo reconocido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, sin llegar a la emisión de una Recomendación; b) se acredita la violación a derechos humanos, por lo que se plantea la reparación del daño a las víctimas, se pide investigar y, en su caso, sancionar a los responsables y se piden medidas de no repetición; c) la autoridad destinataria tiene dos opciones: la acepta o no la acepta, con las consecuencias diferenciadas de que si la acepta surge la obligación de cumplirla en sus términos y en los plazos determinados, y si no la acepta, se emite una Recomendación; d) no es congruente no aceptar la propuesta de conciliación y pretender cumplir alguno de los puntos conciliatorios y otros no; e) en caso de incumplimiento de los puntos adoptados, lo consiguiente es la reapertura del expediente.

Una parte fundamental de la propuesta de conciliación es la reparación integral del daño, prevista en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional federal, conforme a la cual es una obligación a cargo de las autoridades reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, que al quedar acreditada la violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos, como en el presente caso ocurrió, se tienen que considerar e incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos afectados.

Sin embargo, dicho compromiso no fue cumplido a cabalidad, en virtud de que el problema aún persiste y se agravó; lo que denota omisión por parte de las autoridades municipales, cuyos representantes volvieron a ejercer actos de molestia sin fundamento legal alguno que lo justificara, por lo que se



obstaculizó el acceso a la justicia integral de la víctima a ser reparado el daño causado por parte del ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el 13 de enero de 2020, este organismo realizó propuesta de conciliación al arquitecto David Sánchez Domínguez, presidente municipal de San Marcos, toda vez que de las investigaciones realizadas por este organismo dentro del expediente de queja 3573/2020/III se acreditaron violaciones a los derechos humanos en agravio de (TESTADO 1), aquí peticionaria, sin embargo, dicha autoridad municipal, en respuesta, planteó diversos argumentos con los que sustentó su negativa a la aceptación de la misma; pero para este organismo, lo manifestado por la autoridad para no aceptar la conciliación no cuenta con sustento jurídico y, por el contrario, es violatoria de derechos humanos, por lo que se hizo una reconsideración, que tampoco fue aceptada, por lo que se acordó continuar con el trámite de la presente inconformidad. (véase puntos 17, 18 y 19 de Antecedentes y hechos)

La no aceptación de una conciliación se considera un elemento determinante para la emisión de la Recomendación, en cuanto a que la sociedad puede valorar la actitud y el compromiso real de una autoridad para atender y resolver una violación de derechos humanos o evidenciar que ésta recurre a evasivas para no cumplir con su compromiso de proteger y respetar los derechos humanos y atender a las víctimas.

De no ser aceptada la propuesta de conciliación, la consecuencia será que este organismo emita la Recomendación respectiva, que es el supuesto en el presente caso, debido a que se acreditó la violación de los derechos humanos de la peticionaria.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

4.1 Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), y como víctimas indirectas a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambas de apellidos (TESTADO 1), hijas de la aquí peticionaria, por la violación de los derechos



a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la prestación indebida del servicio público, derecho a la propiedad o posesión, al acceso a una vida libre de violencia a la igualdad y no discriminación y al trato digno.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI y VII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima directa a la persona agraviada y como víctimas indirectas a sus hijas, y brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la Ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la Ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la víctima en este caso ha sufrido un detrimento mental y emocional, y merece una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

4.2. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.



En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.



Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades municipales de San Marcos, es posible determinar un nexo entre el caso y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual se propone evitar que actos similares puedan convertirse en un patrón de conducta que pueda vulnerar los derechos de las personas en condiciones semejantes a las del caso, es obligación del Ayuntamiento de San Marcos asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos señaladas, considerando que enmarca una vulneración a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la prestación indebida del servicio público, derecho a la propiedad o posesión, al acceso a una vida libre de violencia a la igualdad y no discriminación y al trato digno.

Con base en lo argumentado, es pertinente extender esta Recomendación al presidente municipal de San Marcos, por la responsabilidad que tiene como titular del gobierno municipal, para prevenir, atender, sancionar y corregir conductas que violen los derechos humanos de los habitantes de dicho municipio.

En consecuencia, el Ayuntamiento de San Marcos es responsable de las violaciones de derechos humanos, motivada por las acciones u omisiones en que incurrieron los licenciados Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, en su carácter de secretario general y encargado de la Hacienda Municipal, respectivamente, que vulneraron los derechos humanos, es la parte obligada de reparar y proporcionar la atención integral a la víctima directa y, en su caso, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá hacerlo de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y en las Leyes General y Estatal de Víctimas, se formulan las siguientes:



V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, en su carácter de secretario general y encargado de la Hacienda Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Marcos, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la prestación indebida del servicio público, derecho a la propiedad o posesión, al acceso a una vida libre de violencia a la igualdad y no discriminación y al trato digno de (TESTADO 1) como víctima directa.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al Presidente municipal de San Marcos:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de (TESTADO 1), en su calidad de víctima directa, e indirectas a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambas de apellidos (TESTADO 1), hijas de la aquí peticionaria, la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos del ayuntamiento a su cargo, ya que se ocasionaron daños psicológicos y modificación a su proyecto de vida.



Segunda. Gire instrucciones a la Hacienda Municipal a efecto de que lleve a cabo una actualización del padrón de locatarios y locatarias del mercado municipal de San Marcos, en la que se tome en cuenta la documentación que desde el 10 de octubre de 2018 la peticionaria (TESTADO 1) entregó al secretario general del ayuntamiento, y en consecuencia de ello, se le restituya en el goce del derecho violado y se le otorgue el local comercial en el mercado que ha venido ocupando por muchos años, el que se deberá encontrar habilitado y con los servicios de luz y agua. Para ello, la autoridad deberá hacer las gestiones que correspondan para no afectar a la persona a la que le otorgó el puesto que arbitrariamente le retiraron, y en su caso, otorgarle un diverso local comercial.

Tercera. Como medida de no repetición y para prevenir en lo sucesivo hechos y omisiones como las aquí documentadas, previo a que la Hacienda Municipal de San Marcos otorgue en arrendamiento un local comercial en el mercado, verifique a nombre de quién están los servicios como luz eléctrica y agua, así como la temporalidad de dichos contratos de servicios, y los coteje con el padrón de locatarios.

Cuarta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los servidores públicos del Ayuntamiento de San Marcos aquí involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de la ciudadanía, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Quinta. Instruya y garantice la implementación de un programa de capacitación permanente para todo el personal del Ayuntamiento de San Marcos en materia de derechos humanos de las mujeres, de igualdad de género y de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género.

5.3 *Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del delito, fortalecer el correcto ejercicio de la función pública y garantizar los principios de máxima protección; con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se le hacen las siguientes peticiones:

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Se otorgue a favor de la víctima directa (TESTADO 1) e indirectas (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambas de apellidos (TESTADO 1), hijas de la aquí peticionaria, el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Garanticen en favor de la citada víctima directa e indirectas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.



A la titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Marcos:

Único. Que ordene a quien corresponda, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, en su carácter de secretario general y encargado de la Hacienda Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Marcos, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Al titular de la Fiscalía Especializada en el Combate Anticorrupción del Estado de Jalisco:

Único. Instruya a quien corresponda de la Fiscalía a su cargo, que inicie, integre y determine una carpeta de investigación con plena libertad de jurisdicción, valorando en ella la probable responsabilidad penal de Joel Garibay Márquez y Miguel Isaac Juárez Zamorano, en su carácter de secretario general y encargado de la Hacienda Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Marcos, por los posibles delitos de abuso de autoridad y falsedad en declaraciones, y los que resulten, valorándose en dicha carpeta las pruebas, evidencias y argumentación jurídica de la presente Recomendación.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.



Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 135/2021, que consta de 67 páginas



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR

TESTADO 23.- ELIMINADA la edad. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."